



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Unión marital de hecho
Demandante:	ELIANA VERA GUARÍN
Demandado:	HERNÁN DARÍO ARIAS OROZCO
Radicación:	2022-00197
Asunto:	Presentación de demanda
Decisión:	Remite por competencia territorial

Revisado el proceso asignado por reparto, se aprecia que, en el escrito remitido por la demandante, esta indica que vive en el municipio de Bello (Antioquia), y que el demandado tiene como domicilio el municipio de Abejorral (Antioquia).

A este punto es pertinente citar lo dispuesto en los numerales 1 y 2, artículo 28 del Código General del Proceso, según los cuales:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el **juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, **declaración de existencia de unión marital de hecho**, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente **el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**”.*
(Negritas fuera de texto).

Así las cosas, y descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito introductorio no es posible determinar cuál fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, pero es claro que la competencia para conocer del asunto no le corresponde a este despacho, en virtud del factor territorial; por lo tanto, las diligencias serán remitidas al juez del domicilio del demandado, atendiendo la regla general de competencia establecida en la norma previamente citada. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. RECHAZAR, por incompetencia para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR las diligencias al JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL (ANTIOQUIA) para que conozca del presente trámite.

TERCERO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



KB

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA de BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO N° 24
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA